



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 146/2024</b>
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL PABLO PARRA LABÓN
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2024 00011 00</b>
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Como la presente reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss del CPTSS, artículos 23, 24, 210 de la Ley 100 de 1993, artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con los artículos 82 y S.s., 305, 424 y 431 del CGP, y la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado**.

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor ÁNGEL PABLO PARRA LABÓN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos de la sentencia del 20 de noviembre de 2017, revocada parcialmente, y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Laboral el 21 de febrero de 2018, y la cual decide no casar la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 23 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario con radicado 2016-00534:

- A) Por la obligación de reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez una vez acredite su desafiliación al sistema con apego al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en 1.379.57 semanas de cotización acumuladas para el mes de abril de 2016, sin perjuicio de las que se acredite después de esta fecha y con una tasa de reemplazo del 90%.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, contra COLPENSIONES, por el retroactivo pensional desde el 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2023, así mismo por los intereses de mora y la indexación, ya que, dichos conceptos no se encuentran insertos en la sentencia de

primera ni segunda instancia objeto de ejecución, pues el reconocimiento de la pensión se encontraba sujeta a una condición.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica personalmente al ejecutado, conforme lo preceptúa el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 41 ibímen.

**QUINTO: Reconózcase** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada LUZ STELLA DAZA, con T.P. 83.315 del C.S.J

**SEXTO:** De conformidad con el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Igualmente, de conformidad con el inciso 1º ibídem, en concordancia con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **notifíquese** al MINISTERIO PÚBLICO en la forma como lo indica el artículo 612 mencionado.

La referida notificación, se realizará por medio de la secretaria del despacho.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Luz Stella Labrador Avendaño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be77e311c94c2d58894ef31d0ff5b3e498c7f24eb983212a75b37f2c46b27e60**

Documento generado en 31/01/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>